

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 16 de marzo de 2026

Señor

Jorge William Fernandez Andrade

Palmira – Valle del Cauca

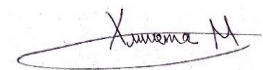
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-15257
Fecha del Acto Administrativo:	del 09 de diciembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	17 de marzo de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	24 de marzo de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido

Archívese en: Expediente 0722-039-009-089-2025.

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - --15 257 DE 2025

(09 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 13 de octubre de 2025, Funcionarios de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se desplazaron hasta el corregimiento del Guayabal, del municipio de Palmira – Valle del Cauca, con el objetivo de atender una denuncia anónima donde se alertaba que en una ladrillera de la zona, se estaba realizando cocción de ladrillos y el humo estaba afectando a la población aledaña. Producto de la visita realizada, se elaboró el informe correspondiente, el cual se acoge en su integridad y hace parte integrante de este acto administrativo, y del cual se cita lo relevante para decidir:

«(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Jorge William Fernández Andrade
C.C: 16.271.796
K2, Casa 580 Corregimiento Guayabal
Palmira.

4. LOCALIZACIÓN:-

Corregimiento de Guayabal
Coordenadas geográficas WGS-84: 3°32'40.296" N – 76°16'10.596" W
Coordenadas Planas MAGNA_Colombia_Oeste: X 1.089.766 – Y 883.745
Coordenadas Planas CTM12: X 4.636.813 – Y 1.950.315



Imagen No.1 Ubicación geográfica de ladrillera.
Fuente: GeoCVC - 2023



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

-- 15 257

DE 2025

(09 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES»

5. OBJETIVO:

Presentar informe de visita de imposición de medida preventiva por generación de emisiones atmosféricas sin contar con el respectivo permiso para actividad de cocción de ladrillos de manera artesanal.

6. DESCRIPCIÓN:

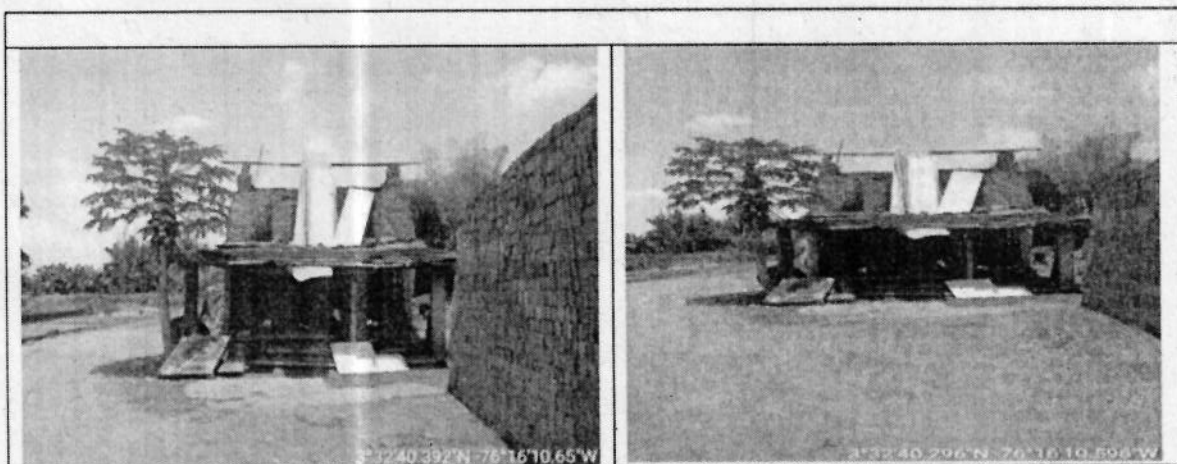
Mediante denuncia anónima de manera verbal se puso en conocimiento a la CVC que, en el corregimiento de Guayabal en una ladrillera, se estaba realizando cocción de ladrillos y el humo estaba afectando a las poblaciones vecinas.

Se acudió al llamado y se identificó en el predio ubicado en las coordenadas 3°32'40.296" N – 76°16'10.596" W, y cédula catastral No. 765200001000000060034000000000 se estaba presentando la actividad de cocción de ladrillos de manera artesanal y se presentaba emisión atmosférica (humos) producto de la actividad.

El señor Jorge William Fernández Andrade, quien se identifica como responsable y beneficiario principal de la actividad productiva informa que en el momento se estaba realizando la cocción de 35.000 ladrillos.

Una vez verificada la situación de flagrancia, se le impone una medida preventiva por generación de emisiones atmosféricas en una actividad productiva sin contar con el respectivo permiso de emisiones emitido por la autoridad ambiental, de acuerdo con dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015 y se le ordena suspender la actividad que generación la emisión.

Registro fotográfico.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - -- 15 257 DE 2025
(09 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES»

7. OBJECIONES:

No aplica.

8. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita realizada, se procedió a imponer una medida preventiva al señor Jorge William Fernández Andrade, por generar de emisiones atmosféricas en actividad de cocción de ladrillos sin contar con permiso de emisiones expedido por la autoridad ambiental.

(...))»

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Que la Ley 99 de 1993, en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar medidas tendientes a la protección del ambiente, incluyendo la investigación y sanción de actividades que generen deterioro y que se realicen sin permisos, autorizaciones o licencias ambientales, como es el caso de la cocción artesanal de ladrillo sin autorización, actividad que requiere control en razón de las emisiones y del uso de combustibles.

Que en la Región, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

15 257

DE 2025

()

09 DIC 2025

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES»

Que los permisos y autorizaciones ambientales exigidos por la normatividad vigente son de naturaleza preventiva y buscan evitar, mitigar o corregir los impactos que puedan derivarse de actividades que generan emisiones atmosféricas, requiriéndose análisis previos por parte de la autoridad ambiental para garantizar que estas se ejecuten sin poner en riesgo el ambiente, la salud humana o el bienestar colectivo

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el artículo 36 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental enumera las medidas preventivas que pueden imponer las Corporaciones Autónomas Regionales, al presunto infractor de las normas ambientales, entre las que se encuentra la de «*Suspensión de obra o actividad (...) cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*». Mas adelante, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, describe la medida preventiva de suspensión de actividades, así:

«Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana **o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.» *(Texto en negrilla y subrayado por fuera del original)*

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de suspensión de actividades, lo cual resulta lo verdaderamente relevante para efectos de su legalización, así como el respeto de las garantías del presunto infractor y las formalidades del acta previstas en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, la denominación empleada por el legislador para cada una de dichas medidas preventivas no reviste mayor trascendencia frente a la naturaleza material de la actuación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - -- 15 257 DE 2025

(09 DIC 2025)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES»**

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 13 de octubre de 2023, y el traslado de la misma al actual sustanciador del trámite se efectuó con retraso, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«(...) La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar(...)

Al decidir la Acción de Tutela No. 11001-03-15-000-2021-01823-00(AC), la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, señaló:

«En consonancia con lo anterior, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha precisado ::

No obstante, el retardo demostrado en el nombramiento del Rector no vicia de nulidad la elección del demandado, porque el incumplimiento de las condiciones temporales señaladas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

15 257

DE 2025

(09 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES»

por la ley para el ejercicio de dicha competencia no constituye condición de existencia de la misma en cabeza de la autoridad en que está radicada ni vicia de ilegalidad los actos administrativos fundados en ella, a menos que la ley misma hubiera establecido tal efecto, situación que no ocurre en el sub - lite.

Así lo sostuvo esta Sección en la sentencia que dictó el 25 de noviembre de 2003, dentro del proceso radicado con el No. 3033, en los siguientes términos:

‘...la competencia de los órganos y funcionarios públicos está señalada tanto en la ley como en la Constitución. Y ese señalamiento o adscripción de competencias se hace en el ordenamiento jurídico en razón del asunto o materia, el lugar o el tiempo; dándose así, como lo precisa la doctrina, la competencia *ratione materiae*, *ratione loci* o *ratione temporis*; primando en éstas, por razones obvias, la primera de ellas, ya que las otras dos, pese a referirse también a asuntos determinados, tocan aspectos de oportunidad o territorio que no se conciben sino en razón de una competencia asignada también, se repite, por el asunto o materia. Cuando se señala la competencia en razón del tiempo, se le da al organismo que la debe desarrollar una pauta o límite temporal para su ejercicio. Cuando el legislador señala una competencia *ratione materiae* le da, por regla general, una nota de intemporalidad; pero no siempre procede en esa forma, porque en unas oportunidades quiere que su ejercicio tenga límites territoriales o temporales. En principio, según lo expuesto, las normas son de aplicación general e intemporales; pero, por excepción, el ejercicio de la competencia se somete a plazos o condiciones para su ejercicio. Y en estas circunstancias el mismo legislador señala expresamente cuando su no ejercicio acarreará la pérdida de la competencia del órgano o funcionario titular de la misma. En este extremo, la administración en términos generales, no pierde la competencia cuando vence el plazo para su ejercicio, a menos que el legislador disponga explícitamente lo contrario...’

En el caso presente, ninguna norma jurídica ha establecido que como consecuencia del retardo del Consejo Superior en el ejercicio de su función de elegir Rector en el mes de abril anterior al inicio de su periodo, pierda su competencia, y ello tampoco resultaría razonable conforme a una interpretación finalística del artículo 111 del Estatuto General examinado, pues conduciría a privar de Rector a la Universidad del Quindío durante un periodo estatutario, en caso de que la elección no se efectuara en el mes de abril, lo cual constituye una conclusión absurda.

Ha señalado también esta Sección que la tesis de que el retardo en el ejercicio de una competencia nominadora implica la pérdida de ésta, cuando así no lo ha previsto la ley, es inaceptable, porque «resulta contrario a la lógica de lo razonable la pretensión hermenéutica de transmutar un deber de hacer en una prohibición de hacer .»

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

15 257

DE 2025

(09 DIC 2025)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES»**

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda de que, si bien el término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta claramente se encuentra vencido, lo cierto es que, por tratarse de un término perentorio, no atender dicho término no conduce a la pérdida de la facultad para proferir la decisión que en derecho corresponda, que no es otra que impartir legalidad al decomiso preventivo realizado por la CVC.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.13 V04 20210405, corresponde a esta Dirección, considerar lo pertinente frente al informe del 13 de octubre de 2023, documento que soporta la adopción de las siguientes decisiones:

Que la actividad identificada constituye una infracción ambiental, puesto que se desarrolla sin los permisos que la ley exige para procesos de combustión abierta y producción artesanal que generan emisiones a la atmósfera, configurándose así el supuesto descrito en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en consecuencia, se encuentran dados los presupuestos de fondo para la imposición de una medida preventiva consistente en:

«La suspensión inmediata de cualquier actividad relacionada con la cocción artesanal de ladrillo a cielo abierto, incluyendo el encendido de hornillas, preparación, combustión, quema de materiales o cualquier proceso asociado, en el predio donde se verificaron los hechos durante la visita realizada por la CVC.»

Que la medida preventiva es de ejecución inmediata, de carácter temporal y transitorio, no admite recursos y se impone sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, conforme a los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que, observando el principio de proporcionalidad, y considerando que la medida preventiva no puede convertirse en un anticipo de la sanción; se fija un término inicial de 90 días calendario para la suspensión de actividades.

Que la Corte Constitucional ha establecido que, en conflictos entre la actividad económica y la protección del medio ambiente, debe prevalecer el interés general y el derecho colectivo al ambiente sano, conforme al mandato constitucional de prevención del deterioro ambiental.

Que la medida aquí impuesta tiene como finalidad exclusiva proteger el medio ambiente, evitar la continuación de una actividad que se realiza sin permisos ambientales y prevenir la generación de emisiones contaminantes que ponen en riesgo la salud humana y los recursos naturales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

15 257

DE 2025

(09 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES»

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta al señor Jorge William Fernández Andrade identificado con cedula de ciudadanía No. 16.271.796, consistente en:

«La suspensión inmediata de cualquier tipo de actividad relacionada la cocción de Ladrillos a cielo abierto en el sector del corregimiento del Guayabal, del municipio de Palmira – Valle del Cauca, actividad que fue identificada en el informe técnico de visita del 13 de octubre de 2023.»

Parágrafo Primero. La medida preventiva se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. La medida preventiva podrá levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo Tercero. Si al momento de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva la Autoridad Ambiental encuentra elementos, medios insumos o implementos que puedan generar o se encuentren generando un daño al medio ambiente o los recursos naturales, podrá proceder al decomiso preventivo de estos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Cuarto. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente, realizará una nueva visita técnica al lugar donde se evidencio la actividad para verificar si la actividad se continúa realizando.

ARTÍCULO TERCERO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio. Se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente, para que designe el funcionario que rendirá el concepto.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

-- 15 257

DE 2025

(09 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES»

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Jorge William Fernández Andrade, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II para asuntos ambientales Minero energéticos, y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, 09 DIC 2025

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Ximena Montoya – Sustanciadora- Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Byron Delgado - Profesional Especializado
Archívese en:

XMG

